



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0155/2012

Sucre, 14 de mayo de 2012

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

Acción de libertad

Expediente: 00318-2012-01-AL

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 14/2012 de 29 de febrero, cursante de fs. 44 a 45 vta. pronunciada dentro de la acción de libertad interpuesta por Víctor Vargas Bravo en representación sin mandato de Pedro Alejandro Mackfarlane Minaya contra Ramiro López Guzmán y Ángel Arias Morales, Presidente y Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

El accionante, mediante memorial presentado el 15 de febrero de 2012, cursante de fs. 1 a 3 vta., refiere que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 30 de septiembre de 2011, el Juez Sexto de Sentencia del departamento de La Paz emitió la Resolución "142/2011", declarando procedente la solicitud de cesación a la detención preventiva en la que dispuso la aplicación de medidas sustitutivas de su representado, Pedro Alejandro Mackfarlane Minaya quien interpuso recurso de apelación y fue notificado en la oficina de su abogado el 14 de febrero de 2012 a horas 9:03, con el señalamiento de audiencia de consideración de medida cautelar a realizarse el 15 de febrero a horas 9:40.

Refiere que su abogado tenía otra audiencia el mismo día y hora de la programada en el presente caso; acreditando tal situación pidió la suspensión de la misma; a pesar de ello y ante la ausencia de su abogado, las autoridades ahora demandadas, la llevaron a cabo y mediante Resolución revocaron sus medidas sustitutivas, disponiendo su detención preventiva, al no existir otro recurso, sostiene que la vía ordinaria habría concluido, habilitándose la constitucional a través de la presente acción, en la que indica como vulnerados su derecho a la defensa técnica, a la libertad y a ser oído.

Argumenta, que los arts. 115, 116.I y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE), establecen que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos; es decir, el Estado debe garantizar el debido proceso, asimismo, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso, las facultades y los derechos que les asisten, como ser el derecho a la defensa; sostiene que en las actas

de audiencia de consideración de apelación restringida, el accionante no contó con la respectiva defensa técnica, a pesar de ello las autoridades demandadas, vulnerando la última parte del art. 104 del Código de Procedimiento Penal (CPP), no designaron un defensor de oficio.

Por memorial de subsanación de 16 de febrero de 2012, manifestó que por un error involuntario, se interpuso la presente acción de libertad contra Fernando Ganan; aclarando que la legitimación pasiva es interpuesta contra Ramiro López Guzmán, Presidente y Miguel Ángel Arias Morales Vocal ambos de la Sala Penal Tercera.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante estima vulnerados sus derechos a la libertad, al debido proceso y a la defensa, citando al efecto los arts. 115 y 125 de la (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se le conceda la tutela y se restablezcan las formalidades de ley revocando la Resolución 55/2012 de 15 de febrero, emitida por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 17 de febrero de 2012, según consta en el acta cursante de fs. 25 a 29, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ampliación de la acción

El abogado del accionante, ampliando la acción de libertad expuso lo siguiente: a) La acción penal fue promovida ante el Ministerio Público contra Pedro Alejandro Mackfarlane Minaya, por el delito de estafa, y a pedido de las "pseudo víctimas", el Juez Sexto de Sentencia, dispuso la conversión de la acción; por lo que, inmediatamente pidieron la cesación a su detención preventiva; b) A la fecha no existe acusación formal presentada por el Juzgado Sexto de Sentencia; por lo que, en el mes de octubre le otorgaron medidas sustitutivas al accionante; c) El Juez de la causa, pidió informe al juzgado de origen para que certifiquen si habría cumplido las medidas sustitutivas que se le impuso; d) Ante la apelación incidental del "pseudo querellante", la Sala Penal Tercera fijó día y hora de audiencia, siendo notificado el accionante en la oficina de su abogado, quien presentando justificativo solicitó la suspensión de la audiencia de apelación incidental de medida cautelar donde señala: Primero, la audiencia es instalada a horas 10:30 de la mañana, y no a las 9:40; segundo, instalaron la misma sin la presencia de su abogado. Si bien existe jurisprudencia donde establece que la apelación incidental se pueda efectuar sin la presencia del imputado, no es menos cierto que el art. 9 del CPP, dispone que "todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de sentencia, pues este derecho es irrenunciable, asimismo refiere que los arts. 115, 116, 119 y 120 del CPP, indican que en caso de inasistencia de defensa técnica el Tribunal en resguardo del debido proceso y garantías constitucionales, debe nombrar un defensor de oficio; en ese sentido, la Sala Penal Tercera llevó adelante la audiencia sin la presencia de su abogado, revocando las medidas sustitutivas otorgadas por el Juez Sexto de Sentencia e impuso la detención preventiva; y, e) Finalmente, expresa que la Sala antes mencionada al haber llevado la audiencia sin defensa técnica -derecho que es irrenunciable- solicita la reparación de daños, declarando probada la acción de libertad debiendo anularse la Resolución 55/2012, emitida por la Sala Penal Tercera y en consecuencia se restituya la libertad del ahora accionante.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

La autoridades demandadas, Ramiro López Guzmán y Ángel Arias Morales, Presidente y Vocal de la Sala Penal Tercera, por informe cursante de fs. 19 a 20, manifestaron lo siguiente: 1) El “proceso caratulado Suarez/Mackfarlane” fue elevado en apelación incidental sobre cesación a la detención preventiva, recurso que fue radicado en la Sala Penal Tercera; 2) De la tablilla de audiencias que adjunta, establece que la audiencia del accionante, era posterior a otras; es decir, no se instaló a la hora fijada, siendo que el accionante pidió la suspensión con el argumento de que supuestamente su abogado tendría otra audiencia en el Juzgado Tercero de Instrucción en lo Penal, el 15 de febrero de 2012, a horas 10:00, que se encuentra ubicado en el anexo de la Sala Penal Tercera, el personal de apoyo pudo evidenciar que esta se había suspendido y pese a ello su abogado no se apersonó ante esta; por lo que, a efectos de asumir defensa material, en audiencia se le otorgó la palabra al imputado, quien se abstuvo; posteriormente se emitió la Resolución correspondiente disponiéndose la detención preventiva del accionante; 3) Por el informe evacuado por la Secretaría del Juzgado Tercero de Instrucción, el cual menciona que la audiencia se había suspendido y que el abogado Víctor Vargas Bravo no asistió a la misma; 4) Refieren que la Sala que presiden, optó por llevar adelante este actuado en cumplimiento de la SC 1509/2011, que orienta la aplicación de medidas cautelares de carácter personal, inclusive en ausencia del imputado, consiguientemente señala que al haber estado el imputado en audiencia, se prosiguió hasta emitir Resolución; y, 5) Finalmente, refiere que no han vulnerado su derecho a la defensa, por tanto solicitan denegar la tutela impetrada.

I.2.3. Resolución

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Resolución 14/2012 de 29 de febrero, concedió la tutela solicitada, disponiendo que la Sala Penal Tercera, dentro del plazo de setenta y dos horas emita un nuevo fallo, que resuelva la apelación respecto a las medidas cautelares y la situación jurídica del accionante, en base a los siguientes fundamentos: i) Se cumplieron las medidas sustitutivas otorgadas por el juez a quo a cabalidad y los vocales de la Sala Penal Tercera habrían incurrido en vicio procesal, al haber instalado el acto sin presencia del abogado defensor del imputado, haciendo mención de la existencia de jurisprudencia, señalando que en grado de apelación se pueden llevar las audiencias sin presencia del imputado y con la sola presencia del abogado defensor, pero al contrario llevar la audiencia con el imputado y sin defensa técnica, violando el art. 9 del CPP, se habría vulnerado también el art. 116 de la CPE, pues no se observaron los arts. 119 y 120 de la CPE; que refieren que las partes deben gozar de igualdad de oportunidades en todo proceso y toda persona tiene derecho a ser oída; y, ii) Citándose el art. 125 de la CPE, indica que se debe considerar la SC 1188/2006-R, que establece que “el derecho a la defensa técnica es irrenunciable, lo que significa que toda determinación debe realizarse en audiencia, en presencia de las partes procesales y de sus abogados, a fin de que estos puedan asumir defensa en igualdad de condiciones, ya que la autoridad jurisdiccional ante la incomparecencia del abogado defensor, citado y notificado legalmente, tiene la obligación de designarle defensor de oficio”.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes se llega a las conclusiones que se indican seguidamente:

II.1. El memorial de interposición de la acción de libertad presentado el 16 de febrero de 2012, firmado por el representante del accionante, Víctor Vargas Bravo (fs. 1 a 3 vta.).

II.2. A través de la tablilla de audiencias de la Sala Penal Tercera, se puede verificar que el 15 de febrero de 2012, se programaron dos audiencias, anteriores a la audiencia de medidas cautelares del imputado Pedro Alejandro Mackfarlane Minaya; es decir, la primera de ese día era a horas 9:00, la segunda a horas 9:30 y la tercera que se relaciona al caso, a horas 9:40 (fs.18 y vta.).

II.3. A petición verbal de Ángel Arias Morales, Vocal de la Sala Penal Tercera, la Secretaria Abogada del Juzgado Tercero de Instrucción en lo Penal, Malena Lenny Cazana Apaza, certificó que: “dentro de las investigaciones preliminares seguidas por el Ministerio Público a querrela de Grethel Mariaca contra Jorge Frías Bilbao Rioja, se ha señalado audiencia conclusiva para el 15 de febrero de 2012 a horas 10:00, en la se hizo presente únicamente la abogada apoderada de la parte querellante Dra. Grethel Mariaca”; por lo que, en el acta de dicha audiencia consta la presencia de la misma y la ausencia del Fiscal, del imputado y sus abogados, estando entre ellos Víctor Vargas Bravo. (fs. 22 y 23).

II.4. El Secretario Abogado del Juzgado Sexto de Sentencia, Félix Pacoricóna López, el 21 de abril de 2011, emitió certificación manifestando que dentro del proceso penal instaurado por Eliana Suárez Vega contra Pedro Alejandro Mackfarlane Minaya, se tiene: “Primero: la fecha de radicatoria del presente proceso penal, según fs. 401 de obrados es el 24 de septiembre de 2011; segundo: a fs. 383 cursa la resolución de conversión de acción (BYL-491 'A'/2011), solicitada por la parte querellante en fecha 15 de agosto de 2011; y, tercero: a la presente fecha de la revisión de obrados se evidencia de que no cursa memorial de acusación particular de parte de la querellante Eliana Suárez Vega” (fs. 24).

II.5. Mediante memorial de 17 de febrero de 2012, Víctor Eddy Vargas Bravo, como representante del accionante, al existir un voto disidente de los vocales, solicitó a la Sala Penal Segunda, la permanencia en celdas judiciales de Pedro Alejandro Mackfarlane Minaya y no se remita al penal de San Pedro, hasta que la Sala Penal Tercera, se pronuncie con una nueva resolución dentro de la acción de libertad planteada (fs. 30).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El representante del accionante alega la vulneración de los derechos a la libertad, al debido proceso y a la defensa de su representado, puesto que ante la disposición de medidas sustitutivas, el accionante presentó apelación, que fue conocida por los Vocales de la Sala Penal Tercera -ahora demandados-, quienes instalaron la audiencia fuera de la hora prevista y sin considerar que el accionante no contaba con la defensa técnica correspondiente, revocando las medidas sustitutivas otorgadas, y disponiendo la detención preventiva del accionante, quien hasta la fecha de interposición de la presente acción continúa privado de libertad.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si se debe conceder o no la tutela solicitada.

III.1. El derecho a la defensa técnica durante el desarrollo de todo el proceso penal

Antes de ingresar al análisis de la problemática planteada en el presente caso, es preciso referir que dentro del sistema jurídico diseñado por la Constitución Política del Estado, se ha establecido el reconocimiento del bloque de constitucionalidad integrado por los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos (arts. 256 y 410.II de la CPE), entre ellos se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Bolivia mediante Decreto

Supremo (DS) 18950 de 17 de mayo de 1982, (elevado a rango de Ley 2119 promulgada el 11 de septiembre de 2000), establece el derecho fundamental de toda persona sometida a proceso, sujeto a una serie de garantías mínimas, entre las que se encuentra reconocida la defensa material, expresada como el derecho: “A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo; y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo” (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, la Constitución Política del Estado en su art. 119.II, dispone que toda persona tiene derecho inviolable a la defensa; es decir, que el Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en casos que no cuenten con los recursos económicos necesarios y según los arts. 8 y 9 del CPP y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional a través de la SC 1556/2002-R de 16 de diciembre, el derecho a la defensa: “...tiene dos dimensiones: a) La defensa material: que reconoce a favor del imputado el derecho a defenderse por sí mismo y le faculta a intervenir en toda la actividad procesal -desde el primer acto del procedimiento-, de modo que siempre pueda realizar todos los actos que le permitan excluir o atenuar la reacción penal estatal; principio que está garantizado por la existencia del debate público y contradictorio; y, b) La defensa técnica, consiste en el derecho irrenunciable del imputado de contar con asistencia de un abogado desde el inicio del procedimiento hasta el final de la ejecución de la condena...” (las negrillas son nuestras). Asimismo y con el fin de hacer efectiva la garantía de contar con un defensor, mediante Ley 2496 de 4 de agosto de 2003, se ha creado el Servicio Nacional de Defensa Pública, con la finalidad de garantizar la inviolabilidad de la defensa del imputado.

Al respecto y según la opinión de Jorge Eduardo Vásquez Rossi, se puede decir que si bien es importante la defensa material del imputado, la defensa técnica sigue constituyendo, la más efectiva garantía para el resguardo de sus derechos, sea que se ejerza por el abogado de su confianza, abogados de Defensa Pública o el defensor de oficio, sostiene que en el art. 9 del actual Código Adjetivo, le otorga prevalencia a la defensa técnica al declarar su carácter irrenunciable, ya que con similares características se encuentra contenida y regulada en los arts. 92 y 94 del CPP; asimismo afirma que, su inobservancia, conforme a lo establecido por el art. 100 del mismo Código, no sirve para fundar ninguna decisión contra el imputado.

En ese entendido, se puede establecer que la defensa técnica y la defensa material, se encuentran estrechamente relacionadas, puesto que para asumir el derecho a la defensa, el imputado tiene la posibilidad de que ambas puedan concurrir al mismo tiempo durante el desarrollo de todo el proceso penal, pues nadie puede ser condenado, sin ser previamente oído y juzgado en proceso legal; sin embargo, la defensa técnica es un derecho que no está constituido como una facultad o potestad, sino más bien, es un derecho irrenunciable que trata de precautelar y resguardar el derecho a la defensa del imputado, razón por la cual, mínimamente debe contar con la asistencia de una persona con conocimiento jurídico, ya sea el abogado de su confianza o el defensor de oficio designado por la autoridad competente, pues el incumplimiento de la parte in fine del art. 94 del CPP, no permite utilizar bajo ninguna circunstancia la información obtenida contra el imputado, situación que conforme el art. 169 inc. 3) del CPP, constituye actividad procesal defectuosa.

III.2. La necesidad del juez o tribunal de garantías, de convocar a un vocal dirimidor acorde al principio de celeridad que caracteriza a la acción de libertad

Es preciso recordar que por previsión expresa del art. 126.III de la CPE, refiere que: “...la autoridad judicial obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia...”,

concordante con el art. 68.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, establece el procedimiento de la tramitación que se debe aplicar en la acción de libertad: “Presentada la acción, la jueza, juez o tribunal señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, la que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas contadas de interpuesta la Acción” (las negrillas nos corresponden).

De la interpretación de las normas citadas, se puede colegir que cuando se trata de una acción de libertad, en ningún caso podrá suspenderse la audiencia, una vez admitida y fijada la misma, no existe justificativo para que sea suspendida, en atención de los derechos que se encuentran protegidos; no es posible suspender este actuado procesal para convocar a un vocal dirimidor, corresponde la convocatoria de manera inmediata; es decir, con objeto de cumplir con la naturaleza y el principio de celeridad que caracteriza a esta acción, como refiere la norma, la audiencia deberá fijarse dentro de las veinticuatro horas contadas de interpuesta la acción, y en la misma de forma inmediata dictar la resolución respectiva, de lo contrario el Juez o Tribunal de garantías, incurriría en dilaciones injustificadas y no permitidas por nuestro ordenamiento jurídico.

De no cumplirse con lo enunciado, el legislador ha previsto a través del art. 68.3 de la LTCP, que: “La dilación será entendida como falta gravísima de la jueza, juez o tribunal que conoce la acción, sin perjuicio de responsabilidad penal que pudiera surgir por el daño causado”; por lo que, en caso de presentarse la necesidad de convocar a un vocal dirimidor, el Juez o Tribunal de garantías, debe obrar conforme a derecho, tomando en cuenta las características que asisten a la acción de libertad, como ser: el informalismo, la sumariedad, la generalidad y la inmediación.

III.3. En cuanto al plazo de remisión de la acción de libertad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional

Resulta necesario indicar que el art. 2 de la LTCP, establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional, ejerce la justicia constitucional, teniendo la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado; el control de constitucionalidad, precautela el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales. Los juzgados o tribunales de garantías al conocer las acciones de defensa, deben pronunciarse conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Respecto al procedimiento constitucional, las resoluciones pronunciadas por jueces y tribunales de garantías, deberán ser remitidas en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así lo establece el art. 126.IV de la CPE, concordante con el art. 69.1 de la LTCP; la resolución pronunciada debe ser fundamentada en la misma audiencia, misma que debe ser elevada en revisión de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de veinticuatro horas, siguientes a su emisión.

Bajo la interpretación gramatical de esas normas, se puede colegir que todos los jueces y tribunales de garantías, tienen la obligación de remitir las acciones de libertad, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de veinticuatro horas siguientes de pronunciada la resolución, caso contrario dichas autoridades estarían actuando sin observar las características esenciales que atingen a esta acción.

III.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso el representante del accionante, alega que la audiencia de medidas cautelares de su representado -Pedro Alejandro Mackfarlane Minaya-, se llevó a cabo después de la hora prevista y sin la presencia de su abogado y a pesar de ello los vocales de la Sala Penal Tercera -ahora demandados- revocaron las medidas sustitutivas otorgadas, disponiendo la detención preventiva del

accionante.

III.4.1. De la revisión del informe y antecedentes, corresponde precisar que la audiencia de apelación de medidas cautelares fue programada por la Sala Penal Tercera para el 15 de febrero de 2012, sin embargo su realización resultó posterior a otras dos audiencias; por lo que, al haber existido demora en las primeras, automáticamente se retrasarían las siguientes, en ese sentido si el accionante sostiene que la audiencia referida no se llevó a cabo en el horario establecido y las autoridades demandadas confirman el retraso, fue por razones justificables que no se consideran de mayor relevancia.

Por otra parte, se puede evidenciar que uno de los abogados, dentro de la investigación preliminar seguida por el Ministerio Público contra Jorge Frías Bilbao Rioja, era Víctor Vargas Bravo y de acuerdo a la certificación emitida por la Secretaria Abogada del Juzgado Tercero de Instrucción en lo Penal de La Paz, en la audiencia conclusiva fijada para el 15 de febrero de 2012 a horas 10:00, solamente se hizo presente la abogada de la parte querellante y no el abogado del imputado - Víctor Vargas Bravo-; es decir, que a pesar de la inasistencia del abogado a la otra audiencia, éste no se hizo presente a la audiencia programada dentro del proceso que se lleva a cabo contra el accionante, siendo que se instaló dicha audiencia más tarde de la hora prevista y que el justificativo para solicitar la suspensión de esta fue la programación simultánea de estas dos audiencias. En ese sentido, el abogado del accionante, si no tuvo la certeza de la suspensión de la audiencia, no podía suponer que no se efectuaría el acto procesal referido; por lo que, al asumir el compromiso de asesorar al accionante, tenía el deber ético moral de asistirlo, como en este caso, si no se hizo presente a la audiencia programada en el mismo horario.

III.4.2. Ahora bien, con relación al acto lesivo denunciado, es necesario precisar que con el señalamiento de audiencia de consideración de apelación incidental de medidas cautelares interpuesta por la querellante, para el 15 de febrero de 2012 a horas 9:40, se notificó al accionante en la oficina de su abogado, a cuyo efecto las autoridades demandadas, la instalaron sin tomar en cuenta que el abogado del accionante no estaba presente, vulnerando su derecho a la defensa técnica, pues conforme al Fundamento Jurídico III.1 desarrollado en esta Sentencia Constitucional, las autoridades demandadas no deben permitir durante el proceso, que el imputado asista a la audiencia sin la necesaria asistencia técnica, de lo contrario, deberían haber nombrado un defensor de oficio; vulnerándose su derecho a la defensa.

En cuanto a la detención preventiva dispuesta por las autoridades demandadas, es una consecuencia de la audiencia referida en el párrafo anterior, en la que se han vulnerado los derechos del accionante; por que fue llevada a cabo en ausencia de su abogado, existiendo vicio procesal, menos aún podían ingresar a analizar y disponer su detención preventiva, considerando de manera errónea la aplicación de la jurisprudencia del entonces Tribunal Constitucional, desarrollada en la SC 1509/2011-R, en la que sustenta su Resolución, la Sala Penal Tercera -ahora demandada- refiere que, en la audiencia de medidas cautelares en grado de apelación: i) No es obligatoria la notificación personal; y, ii) El derecho que tienen las partes a una resolución judicial motivada; se puede observar que la Sentencia Constitucional referida en ninguna de sus partes indica que se puede aplicar medidas cautelares de carácter personal, inclusive en ausencia del imputado; aspectos que no armonizan y ni coinciden con la aplicación de dicho fallo en la argumentación del Tribunal de garantías, en virtud a ello, efectivamente se han vulnerado los derechos que hace mención el accionante; por lo que, ingresando al análisis de fondo de la problemática planteada, corresponde conceder la tutela solicitada.

III.4.3. Con relación a la indebida dilación para convocar a un Vocal dirimidor, de acuerdo a la parte in fine del acta de audiencia de acción de libertad, celebrada el 17 de febrero de 2012 (fs. 29), Ricardo Chumacero Tórrez y Félix Peralta Peralta, Vocales de la Sala Penal Primera y Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, señalaron que al no existir consenso para la Resolución “no se dispone la libertad del detenido preventivamente y se dispone que la Sala Penal Tercera debe emitir dentro del plazo de setenta y dos horas una nueva resolución que resuelva la situación jurídica de la apelación respecto a las medidas cautelares y existiendo disidencia se dispone se convoque un Vocal de Salas Penales que se encuentre habilitado”; posteriormente, el abogado del accionante por la vía de complementación en lo concerniente a la convocatoria de un Vocal, preguntó: “dentro de qué plazo se convocará y dentro de qué tiempo se tiene que pronunciar”; en virtud a ello el Vocal Félix Peralta Peralta respondió que se debe convocar de manera inmediata, considerando los alcances y términos sumarísimos que establece la Constitución Política del Estado; sin embargo, se puede evidenciar que mediante providencia de 23 de febrero de 2012, los Vocales de la Salas Penales fueron declarados en comisión; y recién en este actuado se convocó al Vocal dirimidor, Juan Carlos Berrios Albizú, Presidente de la Sala Civil Segunda, a cuyo efecto el oficial de diligencias el mismo día intentó practicar la diligencia; empero, dicho vocal se negó a recibirla informando que hay un orden de convocatoria en un libro (fs. 39); situación que dio lugar al decreto de 24 de febrero del mismo año, donde se toma en cuenta la representación realizada y siendo que los Vocales de las Sala Penales concluyeron su Comisión, procedieron a convocar al Vocal dirimidor, Fernando Ganam Cortez, Presidente de la Sala Penal Segunda del mismo Tribunal, efectivizándose la diligencia respectiva el 28 de febrero del año en curso (fs. 42); al respecto el Vocal convocado a dirimir emitió su voto, sin consignar la fecha de su pronunciamiento; en consecuencia, considerando la posición del Vocal dirimidor, la Sala Penal Segunda emitió la Resolución 14/2012 el 29 de febrero (fs. 44 a 45 vta.).

En ese entendido, se puede advertir que en el presente caso la Sala Penal Segunda, ha emitido la Resolución después de doce días de celebrada la audiencia; por lo que conforme al Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional, el Tribunal de garantías, debería tomar en cuenta las características esenciales de esta acción, como ser entre otras, la sumariedad y el principio de celeridad que permiten que la misma sea tramitada rápidamente; es más, por ninguna razón dicha audiencia podía ser suspendida ya que la norma que rige a esta acción de libertad indica claramente, que se debe dictar Resolución en la misma, a pesar de existir dos posiciones encontradas a momento de llevarse a cabo, el requerimiento del Vocal dirimidor debió ser ejecutado de manera inmediata con el fin de no incurrir en dilaciones que van contra las características esenciales de la acción de libertad.

III.4.4. En cuanto a la remisión de la acción de libertad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el caso estudiado, se extraña que la Sala Penal Segunda, hubiere remitido el expediente en revisión a este Tribunal, el 12 de marzo del mismo año, -conforme a la nota de atención de 6 de marzo de 2012, cursante a fs. 47-; no obstante que la Resolución de la acción de libertad, fue pronunciada por el Tribunal de garantías el 29 de febrero del citado año; por lo que, advirtiéndose la negligencia de la Sala referida y probablemente el desconocimiento de las normas señaladas en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo, contraviniendo al principio de celeridad que caracteriza principalmente a la acción de libertad, ocasionado un retraso en la revisión de este caso por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, situación que en adelante debe ser tomada en cuenta, siendo que se señala expresamente que es una norma obligatoria y en ninguna circunstancia se puede permitir retardaciones en su envío.

Por lo expuesto, se colige que en el presente caso, asisten dos elementos que dieron lugar a la vulneración de los derechos del accionante, por un lado las autoridades demandadas y por otro la

actuación procesal del Tribunal de Garantías; en ese sentido se puede establecer concretamente que las autoridades -ahora demandadas-, deberían tomar en cuenta la defensa técnica del accionante y no incurrir en consecuencia en otra vulneración, como ser la privación de la libertad; asimismo, el Tribunal de garantías, en lo concerniente a la convocatoria del Vocal dirimidor y el tiempo de remisión de expediente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, no cumplió con los plazos procesales determinados en la Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; por tanto, incurrió en negligencias que ocasionaron dilaciones en el proceso, situación por la que el Tribunal Constitucional Plurinacional con el objeto de ejercer el control de constitucionalidad, además de ingresar al análisis de fondo y resolver el acto lesivo denunciado, observa los defectos procesales en los que actuó dicho Tribunal; por lo que corresponde, conceder la tutela solicitada.

En consecuencia el Tribunal de garantías, al conceder la tutela pedida, ha actuado correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión resuelve:

1º APROBAR la Resolución 14/2012 de 29 de febrero, cursante de fs. 44 a 45 vta. vta., dictada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada, a efectos de que se lleve a cabo la audiencia, con la respectiva defensa técnica.

2º Llamar la atención al Tribunal de garantías, por la dilación en la tramitación del voto disidente, advirtiendo que de reiterarse tal actuación, se remitirá antecedentes al Consejo de la Magistratura o al Ministerio Público.

3º El Tribunal de garantías, dispuso que las autoridades demandadas, emitan una nueva Resolución en el plazo de setenta y dos horas; al respecto, corresponde aclarar que en virtud al principio de celeridad la Sala Penal Tercera, debe resolver de manera inmediata, la apelación referida.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA

